

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2007-
00033-00

PARTIDA TRIBUNAL: 19816

DEMANDANTE: MOISÉS GOMEZ

ACCIONADOS: JESÚS ERNESTO

GELVEZ ALBARRACÍN

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver de fondo el asunto si no fuera porque la Sala, al estudiar el presente proceso considera que es fundamental para las resultas del mismo, decretar una prueba de oficio, con el propósito de resolver adecuadamente el objeto de la Litis, en lo pertinente al estado en que se encuentra el proceso de concordato tramitado por el señor JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, siendo imperioso indicar que dicha prueba es pertinente, por cuanto con el fin de alcanzar la verdad real y decidir en derecho con fundamento en los hechos que se encuentren debidamente demostrados, el numeral 4º del artículo 42 del C.G.P. establece que es un deber del juez *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”*

Además, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral desde la sentencia del 29 de enero de 1997, exp. 9.197, ha reiterado, que los Tribunales no están limitados por el artículo 83 del C.P.T. y S.S., porque «...cuando la ley indica práctica de pruebas, debe entenderse que ellas comprenden “todos los medios de prueba establecidos en la ley” (Art. 51 del C. de P.L.), ya sean documentos, testimonios, interrogatorios de parte, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.»

Tal determinación es factible, dado que, **en primer lugar**, esta Sala de decisión tiene plena competencia para ordenar de oficio la prueba, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; y **en segundo término**, por cuanto siendo admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, según el art. 51 ibídem, con las restricciones legales sobre solemnidades, ninguna limitación existe para decretarla.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 54, 83 y 84, del C.P. del T. y de la S.S., para lograr el esclarecimiento de los hechos controvertidos, cobra gran importancia OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta para que informe el estado del proceso de concordato del señor JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN con Radicado 54001310300420060006800 que se tramita en dicha cédula judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, profiere el siguiente,

AUTO

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta para que informe el estado del proceso de concordato del señor JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN con Radicado 54001310300420060006800 que se tramita en dicha cédula judicial.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se comunique a las partes lo aquí decidido para que se dé cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

EN PERMISO
NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 106 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 28 de noviembre de 2023.



Secretario